



Dip. Héctor Arcelus Pérez

H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E. –

El suscrito, Diputado a la Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permite someter a la consideración de esta Soberanía reformas a los artículos 161, 188 y 193 del Código Penal del Estado. Lo anterior, con sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone se realice la adición de una fracción al artículo 161 del Código Penal, que establece circunstancias agravantes al delito de secuestro, que traen como consecuencia, que el ilícito referido no sea castigado de manera simple, sino agravada. Por ello se considera de relevancia importante *--y aun más con los recientes acontecimientos de esta naturaleza que se han registrado en la entidad,* agregar una hipótesis más a las formas agravadas de comisión, esto es, ***cuando se haga uso de armas u objetos de apariencia similar a ellas, en el momento de la comisión o en actos inmediatos posteriores,*** dado que la certeza de que el arma funcione y esté cargada no son condiciones que aparezcan legalmente impuestas para dar validez a un juicio afirmativo del empleo de armas a los fines de la configuración del supuesto que nos ocupa, ya que si bien es cierto, como se advierte de la lectura del artículo 160 del Código Penal que tipifica el delito de secuestro, pareciere que éste llevase imbíbito la utilización de armamento para la ejecución, ello no siempre resulta así, pues no debemos soslayar que han existido y existirán conductas en que el delito se ejecute sin la utilización de armas; particularidades que a nuestro parecer, no deben castigarse de la misma forma que cuando se utilizan armas u objetos similares a ellas y menos si tenemos en cuenta que uno de los elementos característicos de esta modalidad del secuestro (utilizándose armas), es la tecnología tan avanzada que se utiliza tanto en la planeación como en la ejecución y negociación, aunado a la exhaustiva organización de los plagiarios para cada una de las



Dip. Héctor Arcelus Pérez

fases de la comisión de este ilícito y, sobre todo, el ARMAMENTO UTILIZADO POR LOS SECUESTRADORES, POR LO REGULAR IGUAL O SUPERIOR al conocido como de uso exclusivo de las fuerzas armadas en México, sometiendo a las víctimas al riesgo objetivo que califica la violencia, puesto que las condiciones objetivas de las armas para agredir y vulnerar, están ínsitas en su estructura externa y son perfectamente observables por la víctima misma. De ahí que se proponga QUE SE ADICIONE una hipótesis más al numeral citado que incluya la agravante en cuestión en el delito de secuestro por su comisión con armas, y sea aplicable tanto cuando se emplea armas para facilitar la ejecución del delito, o bien, el uso posterior a los efectos de lograr la impunidad, ya que descartar dicha concepción como agravante, se soslayaría gravemente el poder vulnerante y el riesgo verdaderamente corrido por el sujeto pasivo y menos aun si es casi imposible o más bien resulta imposible concebir que este ilícito se cometa sin el auxilio de armas –por lo general armas de fuego- ya que estos artefactos constituyen la principal herramienta de los activos para cometer el ilícito, a fin de doblegar el ánimo de la víctima, logrando intimidarla, para lograr finalmente su privación de libertad.

Resulta grave pues que actualmente el delito de secuestro, para que sea considerado como agravado (y, en consecuencia aumentar la pena de prisión) no contemple la hipótesis que aquí se propone, lo que permite sancionar en forma simple las conductas delictuosa que se cometen bajo ese rubro, pues finalmente el Juez sólo impone la pena del delito de SECUESTRO en términos del Numeral 160 del actual Código Penal, sin agravante alguna (desde luego si no se actualiza alguna o algunas de las demás fracciones que contempla el tipo penal referido).

Se propone reformar el último párrafo del numeral 193 del Código Sustantivo Penal, partiendo de la base de que no es desconocido para los que somos parte de la sociedad, que este delito es cometido en forma constante y frecuente, entre los cónyuges o concubinos. Desde luego que con esta propuesta no se pretende que se deje sin castigo esta clase de conductas que desde luego son reprochables y que siempre han existido; por el contrario, la sociedad aplaude que este tipo de acciones, por fin se encuentren reglamentadas como tipo penal en la ley y que sean castigadas; sin embargo, si nos ubicamos en la



Dip. Héctor Arcelus Pérez

realidad; que es lo que ocurre? Como por lo general la víctima del delito es la cónyuge o concubina, quien en la mayoría de las ocasiones depende económicamente de su agresor (el activo), esto trae como consecuencia, en la mayoría de los casos, que cuando el activo se encuentra preso, las víctimas acuden ante el Juzgador a *perdonar* a su agresor y no es precisamente porque ya olvidaron la agresión física o moral que sufrieron, sino más costoso, penoso y desesperante les resulta, la situación que enfrentan de tener al **ÚNICO SOSTEN** de la familia privado de la libertad, el que en múltiples ocasiones, cuando es aprehendido, *por lo general en acatamiento a una orden de captura judicial, dado lo difícil que es lograr detener al sujeto activo en flagrancia*, ya se encuentra en buen momento tanto con su familia, como con su cónyuge.

Preguntémonos pues, si realmente vale la pena seguir persiguiendo este delito de **oficio**, respecto a la cónyuge o concubina del activo, si es quien termina endeudándose, incrementando aun más la situación que enfrentan, para acumular el monto de la sanción que como fianza le ha fijado el Juez Penal y lograr liberar a quien debe mantener a la familia. Es por ello que, para efectos de no desintegrar aun más a la familia de los protagonistas que dicho sea de paso es la célula de la Sociedad, se propone que este delito concluya con el perdón de la víctima; **siempre y cuando se trate de la cónyuge o concubina del activo** y; dejar intocada la persecución de **oficio** cuando las víctimas sean **los padres del agresor; personas mayores de sesenta años de edad; niños o cualquier otra persona que se encuentre en vulnerabilidad física o mental respecto de quien ejecuta la agresión.**

Entratandose del delito contemplado en el numeral 188 del Código Sustantivo Penal (DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA), se propone que este tipo penal se reforme, con la finalidad de que castigue **NECESARIAMENTE CON PENA DE PRISIÓN** y no como se encuentra redactado en la actualidad, que establece **pera alternativa entre MULTA o PRISIÓN**, lo que trae como consecuencia, lo difícil que resulta para la autoridad judicial lograr la comparecencia del activo a juicio, dejando en desamparo a la víctima o víctimas del delito, quienes dada la urgencia de recibir el sustento diario, sobre todo económico se ven obligadas a



Dip. Héctor Arcelus Pérez

recurrir a la justicia penal; sin embargo, ésta poco puede hacer al respecto, debido a que cuando el activo se entera de que el Juez requiere su presencia en el Tribunal por el hecho que se le atribuye, lo más fácil para estas personas es que al asesorarse con algún abogado o persona conocedora del derecho, Legos o Letrados, o bien, al tener conocimiento por el propio Tribunal, sabrán que ninguna consecuencia grave tendrán en su persona al desobedecer las órdenes del Juzgador (verbigracia, ser privadas de la libertad), pues el tipo penal así lo permite, al encontrarse sancionado solamente con PENA ALTERNATIVA entre multa o prisión, lo que imposibilita entonces, ordenar la aprehensión de estas personas, ante la falta del requisito **sine qua non** de que el tipo penal se castigue necesariamente con privativa de libertad, como lo establece el Numeral 16 párrafo nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en mi atribución de iniciar leyes o decretos, a ese Alto Cuerpo Colegiado realizo la siguiente propuesta con el carácter de:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los 161, 188 y 193 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 161.- Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán hasta en una mitad, si en la privación de la libertad, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que se realice en su domicilio particular
- II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;
- III. Que se realice con la intervención de dos o más personas
- IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositaba en él o los autores



Dip. Héctor Arcelus Pérez

V. Que la víctima sea persona menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en vulnerabilidad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de libertad;

VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho;

VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de a víctima conforme a lo previsto en el artículo 129 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones, o

VIII.- Se haga uso de armas u otros objetos de apariencia similar, en el momento de la comisión o en actos inmediatos posteriores

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

Artículo 193.- A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agrede de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y, en su caso, prohibición de acudir o residir en lugar determinado o tratamiento psicológico, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

Este delito se perseguirá de querella, siempre y cuando la víctima sea el cónyuge o concubina del sujeto activo.



Dip. Héctor Acelus Pérez

Artículo 188.- A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, remítase a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil ocho.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCIÓN"**

DIPUTADO HÉCTOR ACELUS PÉREZ